Caso No. 1683-21-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 10 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **Nº. 1683-21-EP**, **Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17295-2017-00351, el 25 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha emitió sentencia condenatoria en contra del señor José Luis Faicán Quinche, en calidad de autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y reprimido en el Art. 157.2[1] del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndole la pena privativa de libertad de seis meses, una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de sus derechos políticos. Por concepto de reparación integral se dispuso el tratamiento psicológico de la víctima a través de la Secretaria de Derechos Humanos, que continúe el tratamiento psiquiátrico con el médico de esa especialidad Ángel Neira Cruz, en el Hospital Enrique Garcés, y, como daño inmaterial, que el procesado cancele a la víctima la cantidad de USD $3.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. De esta decisión, la acusación particular y el procesado interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron rechazados el 14 de noviembre de 2019, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que, se ratificó la sentencia de primer nivel.

[1] COIP. Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018; y por el Art. 3 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

3. El procesado interpuso recurso de casación el cual estaba fundamentado en los siguientes cargos: a) contravención expresa del artículo 82 de la CRE; b) contravención expresa de los numerales 18 y 19 del artículo 5 del COIP; c) contravención expresa del artículo 619.2 del COIP; d) contravención expresa de los numerales 2 y 3 del artículo 622 del COIP; e) Contravención expresa del artículo 76.2 de la CRE; f) errónea interpretación del artículo 502.2 del COIP; g) contravención expresa del artículo 5.3 del COIP h) Contravención expresa del artículo 5.8 del COIP; i) indebida aplicación del artículo 152.2 del COIP. El 21 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso con respecto a los cargos de "*contravención expresa del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de los numerales 18 y 19 del Art. 5 y del Art. 619.2 del Código Orgánico Integral Penal, y de indebida aplicación del Art. 157.2 ibidem".*

4. En contra del auto de admisión, el señor José Luis Faicán Quinche solicitó su revocatoria. El 21 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó tal pedido *"por no ser procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos".*

5. El 19 de noviembre de 2020, el señor José Luis Faicán Quinche (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que admitió parcialmente el recurso de casación, así como el auto que rechazó la solicitud de revocatoria[2].

II
Oportunidad y Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 60 dispone que el término máximo para la interposición de esta garantía jurisdiccional *"será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia".* Concomitantemente con el artículo en mención, el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC determina que la Sala de Admisión debe verificar que la demanda se haya *"presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley";* y, finalmente el artículo 46 inciso cuarto determina que *"(e)l cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada".*

[2] El caso fue remitido por la Corte Nacional el 22 de junio de 2021 mediante Oficio No. 1797-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021 -ME y fue recibido en este Organismo el 28 de junio de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

7. En el presente asunto, se verifica que el **21 de julio de 2020** fue emitido el auto de admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto por el accionante por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; tiempo desde el cual debía contabilizarse el término para presentar la Acción Extraordinaria de Protección, por lo que, al haber sido presentada el **19 de noviembre de 2020**, la misma recae en extemporánea.

8. En esta misma línea, se debe indicar que si bien la Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia refiere que de los autos de admisión de casación en materia penal no cabe recurso alguno, la normativa prevé la interposición de recursos horizontales como es el de revocatoria, el cual fue empleado por los accionantes, sin embargo, éste recurso era inadecuado, puesto que el mismo no cabe en contra de autos interlocutorios, como sucede en el presente caso, motivo por el cual, la interposición de la revocatoria deviene en un accionar inadecuado por parte del señor José Luis Faicán Quinche.

9. Ahora en cuanto al auto de revocatoria, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el mismo no es objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que es una decisión emitida de la interposición de un recurso inoficioso, que en este caso como queda indicado, no podía rever aquello que se pide sea revocado (admisión parcial del recurso de casación), por lo tanto, no es susceptible de esta garantía jurisdiccional; adicionalmente, el proceso continuará ya que la Sala de la Corte Nacional deberá convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación y emitirá una sentencia; por tanto, tampoco se podría considerar que se pueda generar un gravamen irreparable en contra del accionante.

10. Por lo anterior, se debe recordar que cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico se emplean de modo deliberado y sin tener en cuenta su naturaleza jurídica, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismo lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes procesales les dan.

III
Decisión

11. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1683-21-EP-**

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.09.15 19:01:26 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.09.19 13:23:51 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.09.21 10:53:41 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de septiembre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec